

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 03 DE COLLADO VILLALBA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 18/2019

Materia: Otros asuntos de parte general

6

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 102/2019

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Collado Villalba

Fecha: dieciséis de octubre de dos mil diecinueve

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La representación procesal de , presentó el día 21 de DICIEMBRE de 2018 demanda de juicio ordinario en este Juzgado contra WIZINK BANK S.A; solicitando que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del contrato POR USURARIO de tarjeta de crédito suscrito entre la actora y la demandada DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DE 2015. Todo ello con expresa imposición de costas

SEGUNDO: Por Decreto de fecha 22 de ENERO del 2019 se admitió a trámite la demanda y se acordó conferir traslado de la misma a la parte demandada para que la contestase.

TERCERO: Por resolución de fecha 10 de abril de 2019 se señaló el día 17 de junio de 2019 para la celebración de la audiencia previa. Se celebró la audiencia previa y la parte demandante solicitó la documental y testifical y la parte demandada, documental y el interrogatorio de parte con el resultado que consta en el acta levantada por la Sra. letrada de la Administración de justicia.

CUARTO: Con fecha 23 de septiembre de 2019 tuvo lugar la vista y tras la práctica de la prueba y el resumen de los letrados ha quedado el pleito visto para sentencia.

En la tramitación de este Juicio se ha observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de , se formuló demanda en la que se ejercita acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito VISA por existencia de usura en las condición general que establece el intereses remuneratorio con la modalidad incorporada de "crédito revolving" frente a la entidad "WIZINK BANK S.A., (ANTES BANCO POPULAR-E), a quien la había solicitado en fecha 6 de octubre de 2015 dicha tarjeta de crédito Visa, y con la petición de que se dicte sentencia que: a) Declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la actora y por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio; y b) Condene a la demandada, como consecuencia legal inherente a la declaración de nulidad por existencia de usura, de conformidad con el artículo 3LRH.

La demandada se opuso a la demanda alegando que los intereses remuneratorios aplicados al contrato de fecha 6 de octubre de 2015 no son usuarios y que el contrato lleva más de 3 años aplicándose y que por lo tanto la demandante sabe perfectamente lo que contrato y el tipo de interés.

SEGUNDO.- En las presentes actuaciones la parte demandante solicita la declaración de la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre la actora y la demandada por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, con las consecuencias inherentes a tal declaración.

Por tanto, se trata de una operación de crédito en el que no se discute que la actora ostenta la condición de consumidora pues se trata de una persona sin cualificación y que trabaja en el campo de temporero y que gana 850 euros al mes y a la que le es aplicable la Ley 23 de julio de 1908 sobre la nulidad de los contratos de préstamos usurarios, de acuerdo con su artículo 9 que establece que "Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

En este sentido La sentencia de Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015, declara el carácter usuario de un crédito "revolving", concedido a consumidor demandado, razonando al respecto que "La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa, ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo".

En este caso procede la aplicación de la Ley de Usura, a contratos de crédito distintos al tradicional de préstamo: "En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo.

Dispone la Ley 23 de julio de 1908 en su art. 1º que: "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por

el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

En cuanto a la interpretación que haya de darse a dicho precepto, en la precitada Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo se razona que: "A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre , exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley".

Dicho lo anterior la misma Sentencia, dictada en relación a un crédito "revolving" como el que nos ocupa, se refiere al concepto de "interés notablemente superior" y para integrarlo recurre a dos reglas principales: 1) que el porcentaje que ha de tomarse en consideración no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE); y 2) que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", señalando que "Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)".

En el caso analizado y a la vista del documento nº8 y siguientes de la demanda consideró que un préstamo "revolving" al 23,90% T.A.E., se trataba de un interés notablemente superior por cuanto excedía del doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se había concertado.

Se exige también que se trate de un interés «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», estableciendo que dicha desproporción se presume concurrente en los préstamos al consumo salvo que la entidad financiera que concede el crédito "revolving" acredite la concurrencia de circunstancias excepcionales (v.gr. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al

igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal).

En definitiva, las peculiaridades que ofrece este tipo de créditos "revolving", las que señala la entidad demandada, no justifican tampoco el establecimiento de un tipo de interés remuneratorio como el aquí aplicado al 23,90% conforme se establece en el documento nº8 y siguientes de la demandada no existe duda es anormalmente alto, en cuanto supera el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato. La existencia de diferentes productos financieros de crédito al consumo y la peculiaridad que respecto de ellos ofrece la línea de crédito "revolving", no puede justificar ni amparar un tipo de interés como el aquí aplicado. En todo caso, como también señala el Tribunal Supremo, el que de ello pudiera resultar un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, no puede justificar una elevación del tipo de interés, tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que existía en el supuesto que contemplaba el Tribunal Supremo, que era el mismo que el aquí contemplado.

Por último el demandante ha alegado en el juicio que no conocía el tipo de interés, que solo firmo el papel y que la chica no le dio copia y que pagaba 100 euros al mes y que no amortizaba nada de capital y que hablo con ellos para subir la cuota a 150euros.

Siendo de aplicación al caso, la doctrina de la referida sentencia del Tribunal Supremo, procede apreciar el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato objeto de este procedimiento, lo que conlleva su nulidad, que, como dice la expresada STS de 25 de noviembre de 2015, "ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva», sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio".

En cuanto a las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, lo que en el supuesto aquí analizado conlleva la obligación de la demandada de devolver a la parte actora lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, según se determine en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito remitidos al cliente desde la fecha de suscripción del contrato hasta última liquidación practicada, más los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial.

Así pues, procede la estimación de la demanda.

TERCERO.- Más los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1100,1101 y 1108 del Código Civil.

CUARTO.- Dada la estimación total de la demanda, las costas se imponen a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda presentada por la representación procesal de _____, frente la mercantil Wizink Bank, S.A., debo declarar y declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito de fecha 6 octubre de 2015, y condeno a la mercantil Wizink Bank, S.A. a devolver al demandante la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo percibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por el demandante, con ocasión del citado documento o contrato, según se determine en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito remitidos al cliente desde la fecha de suscripción del contrato hasta última liquidación practicada, más los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial.

Se imponen las costas causadas a la mercantil Wizink Bank, S.A.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta _____ de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN _____, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 03 de Collado Villalba, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos _____ -

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.